



RESOLUCIÓN N° 526-2024-MINEM/CM

Lima, 26 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0595-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Miguel Ángel Rodríguez Salas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0187-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de febrero de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Miguel Ángel Rodríguez Salas es titular del derecho minero "FILIPENSES CUATRO TRECE", código 05-00068-05, vigente al año 2020. De la revisión de la base de datos del MINEM, se observa que el administrado cuenta con Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código REINFO 654631, respecto al derecho minero "FILIPENSES CUATRO TRECE", inscrito a partir del 17 de febrero de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0073-2021-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC 2020. Además, se observa que el interesado registra 1 ocurrencia por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Miguel Ángel Rodríguez Salas.
2. A fojas 4 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Miguel Ángel Rodríguez Salas fue titular de la concesión minera "FILIPENSES CUATRO TRECE" vigente hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en que fue declarado extinguido.
3. A fojas 5, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Miguel Ángel Rodríguez Salas se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "FILIPENSES CUATRO TRECE".
4. Por Auto Directoral N° 0096-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 21 de febrero de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2024-MINEM/CM

en contra de Miguel Ángel Rodríguez Salas, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0187-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Miguel Ángel Rodríguez Salas, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0819-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de agosto de 2023, de la DGES, se señala, que Miguel Ángel Rodríguez Salas cuenta con el código de REINFO 654631, respecto al derecho minero "FILIPENSES CUATRO TRCE", inscrito a partir del 17 de febrero de 2017, acreditándose que tenía la calidad de titular de la actividad minera. En ese sentido, Miguel Ángel Rodríguez Salas, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, la DGES señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Miguel Ángel Rodríguez Salas, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Además, se observa que el interesado registra 1 ocurrencia por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Rodríguez Salas:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

6. Mediante Escrito N° 3580709, de fecha 12 de setiembre de 2023, Miguel Ángel Rodríguez Salas, formula sus descargos señalando, entre otros, que no es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2024-MINEM/CM

verdad que el Auto Directoral N° 0096-2023-MINEM-DGM/DGES, fue notificado a su domicilio mediante Acta de Notificación Personal con Salida N° 958854, ya que en dicha acta no existe ni consta su firma, violando así el debido procedimiento, motivo por el cual no presentó sus descargos. Asimismo, resulta contraproducente la aplicación de resoluciones ministeriales amparándose en el artículo 50 de la Ley General de Minería, para efectuar el cobro de multas por la no presentación de la DAC, debido a que la multa que impone el MINEM es incongruente e ilegal. Además, indica que cuál es la intención de presentar la DAC por titulares mineros que no están trabajando por cuestiones de las mismas disposiciones legales que prohíbe trabajar en época de pandemia, únicamente se desea crear multas que contravienen la realidad, violando así derechos y leyes existentes.

7. Por Resolución Directoral N° 0595-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de octubre de 2023, el Director General de Minería señala, entre otros, que el administrado a la fecha de la resolución, su estado en el REINFO respecto a su derecho minero "FILIPENSES CUATRO TRECE", es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, por lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa de 65% de 15 UIT.
8. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución directoral antes señalada, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Rodríguez Salas, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Soles a nombre del Convenio Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
9. Con Escrito N° 3617132, de fecha 27 de noviembre de 2023, Miguel Ángel Rodríguez Salas presenta descargo contra la Resolución Directoral N° 0595-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de octubre de 2023.
10. Mediante Resolución N° 0001-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de enero de 2024, el Director General de Minería resuelve calificar el escrito señalado en el numeral anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00203-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de febrero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2024-MINEM/CM

- 
11. No se puede declarar la responsabilidad administrativa del recurrente, por la no presentación de la DAC, cuando se ha dado un hecho a nivel mundial como la pandemia, que ha dado lugar a la existencia de leyes por la emergencia sanitaria.
 12. Existen vacíos legales, contradicciones, errores materiales, irregularidades, incongruencias, abusos y excesos por parte del MINEM que causa daño a los titulares mineros, siendo lo más grave que no aplican la razonabilidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0595-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de octubre de 2023, que sanciona a Miguel Ángel Rodríguez Salas con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
13. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
 14. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
 15. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 02 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2024-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

17. A fojas 004 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado fue titular de la concesión minera "FILIPENSES CUATRO TRECE" vigente hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en que fue declarada extinguida.

18. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización minera (REINFO), conforme se detalla en el punto 1 de la presente resolución. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 16 de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 526-2024-MINEM/CM

19. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
20. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
21. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Salas contra la Resolución Directoral N° 0595-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

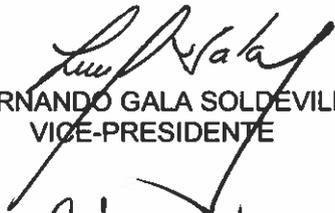
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

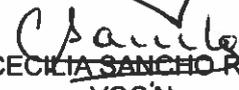
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Salas contra la Resolución Directoral N° 0595-2023-MINEM/DGM, de fecha 30 de octubre de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE GALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)